

Parágrafo Tercero: Para efectos de garantizar la efectividad de los principios aplicables en materia de protección de datos personales y demás disposiciones previstas en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los sujetos que intervienen en la administración de datos personales deberán: (i) contestar en tiempo, de manera completa y de fondo las peticiones o reclamos formulados en ejercicio del derecho del hábeas data; (ii) en el evento de que las Fuentes o los Operadores, según el caso, no contesten en tiempo esas peticiones, se entenderá, para todos los efectos, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y (iii) la existencia de la figura del silencio, y su cumplimiento, no impide que, con posterioridad, las Fuentes continúen reportando la respectiva información financiera y crediticia ante el Operador.

Lo anterior, siempre y cuando se garantice la efectividad de los principios que regulan la administración de datos personales y demás deberes que tienen las Fuentes para efectos de reportar ante el Operador, información completa, íntegra, veraz y pertinente para el cálculo del riesgo financiero y crediticio, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

De la misma manera, el Titular de la información que no esté conforme con la respuesta recibida por parte de Fuente o los Operadores, o con la continuidad del reporte por parte de la Fuente, puede acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio para presentar la respectiva queja con el fin de que se inicie la actuación administrativa correspondiente.

Artículo 11. Modifíquese el numeral 1.9.1 del Capítulo Primero del Título V de la Circular Única de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el cual quedará así:

1.9.1 Remisión de información por parte de los Operadores

Dentro de los quince (15) primeros días hábiles de los meses de febrero y agosto de cada año, los Operadores de información deben realizar el reporte a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, a través del enlace, sistema o herramienta que disponga esta Superintendencia, en el que suministren la información, relacionada con el semestre calendario inmediatamente anterior (enero – junio y julio – diciembre).

La información a que se refiere el inciso anterior corresponde al número de reclamos presentados por los Titulares directamente ante el Operador, las Fuentes y/o Usuarios de información registrados en el sistema del Operador, especificando el nombre e identificación de la Fuente y/o el Usuario de información y la causa del reclamo. Cuando se trate de reclamos presentados con base en el reporte de información realizado por una Fuente, se deberá informar el número total de titulares reportados por esa Fuente. El reporte se hará en la herramienta o medio dispuesto por la Superintendencia.

Artículo 12. Adiciónese el numeral 1.10 al Capítulo Primero del Título V de la Circular Única de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el cual quedará así:

1.10 Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad. Los Operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los Titulares de la información, previa validación, registren su correo electrónico y reciban comunicaciones cuando se reporta una nueva obligación en la historia de crédito. La comunicación deberá enviarse dentro de un término de 5 días hábiles siguientes al reporte de la obligación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Estatutaria 2157 de 2021.

Parágrafo Primero. Los Operadores de información deberán informar a los Titulares sobre la existencia del aplicativo digital y gratuito, así como la forma de acceder al mismo. Para el efecto, en un lugar visible y fácilmente accesible e identificable de su página web, App o cualquier otra herramienta tecnológica que utilice, deberá colocar un anuncio que diga “*Conozca el sistema de alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad*”.

Parágrafo Segundo. Los Operadores solo podrán solicitar la información mínima requerida para poder garantizar el acceso a sus plataformas y la remisión de la alerta. Dicha información únicamente podrá ser usada para esta finalidad.

Artículo 13. *Régimen de Transición.* Las amnistías especiales por sectores aplican a las personas naturales y jurídicas que tengan la siguiente clasificación:

- MIPYME, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes.
- Pequeños productores del sector agropecuario, víctimas del conflicto armado, jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro.
- Deudores o codeudores de ICETEX.

Parágrafo. Es necesario precisar que deberán ser las Fuentes quienes identifiquen los Titulares que tienen la condición especial, tales como Deudores o codeudores de Icetex, o forman parte de los mencionados sectores y lo reporten oportunamente al Operador.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* Esta resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2022.

El Superintendente de Industria y Comercio,

Andrés Barreto González.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 28173 DE 2022

(mayo 11)

por la cual se derogan y se dejan sin efectos todas las reglamentaciones e instrucciones de carácter general expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, y se dictan otras disposiciones.

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la **Superintendencia de Industria y Comercio** es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**.

Que para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas conforme a la Constitución y la Ley, la **Superintendencia de Industria y Comercio** ha expedido resoluciones y circulares externas, dirigidas a los sujetos supervisados a efectos de instruirlos sobre cómo deben cumplir sus obligaciones legales o reglamentarias y definir mecanismos de vigilancia eficientes.

Que, en orden de lo expuesto, la **Superintendencia de Industria y Comercio** expidió la Circular Única, como instrumento jurídico a través del cual se compilan en un solo cuerpo normativo todas las reglamentaciones e instrucciones vigentes de carácter general expedidas por la Entidad, con los propósitos de: (i) recopilar, revisar, modificar y actualizar todos los actos administrativos de carácter general expedidos por esta autoridad administrativa; (ii) facilitar a los vigilados el cumplimiento, comprensión y consulta de los actos expedidos por la Entidad, y (iii) proporcionar a sus funcionarios un instrumento jurídico unificado y coherente, que determine con precisión las reglas aplicables a las situaciones concretas que se circunscriben dentro de su ámbito de competencia.

Que los actos proferidos por las autoridades administrativas gozan de presunción de legalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados, entre otros casos, cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

Que, en cumplimiento al artículo 70 de la Ley 2069 de 2021, con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1º de enero de 2022, la **Superintendencia de Sociedades** empezó a ejercer las competencias asignadas por la Ley a la **Superintendencia de Industria y Comercio** para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. Desde dicha fecha, la mención realizada en cualquier norma jurídica a la **Superintendencia de Industria y Comercio** como autoridad de supervisión o superior jerárquico de las cámaras de comercio se entenderá referida a la **Superintendencia de Sociedades**.

Que a efectos de orientar la actuación de las cámaras de comercio, la **Superintendencia de Industria y Comercio** había dictado instrucciones a través de resoluciones y circulares externas que se encuentran compiladas en el Título VIII de la Circular Única de esta Entidad.

Que con la entrada en vigor del artículo 70 de la Ley 2069 de 2021, la **Superintendencia de Sociedades**, a efectos de asumir y ejercer las funciones allí atribuidas, expidió la Circular Externa 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, por medio de la cual se adoptaron de manera transitoria las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

Que la **Superintendencia de Sociedades** expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, por medio de la cual se imparten instrucciones a las cámaras de comercio y derogó la Circular Externa 100-000017 del 27 de diciembre de 2021.

Que, en consideración a la expedición de la Circular Externa 100-000002 de 25 de abril de 2022, la adopción de manera transitoria de las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la **Superintendencia de Industria y Comercio** por parte de la **Superintendencia de Sociedades** perdió su objeto.

En consecuencia, es necesaria la derogación del Título VIII, así como la actualización y modificación de los numerales 2.4, 5.1, y 8.1 del Título I de la Circular Única de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, debido a que con la entrada en vigor del artículo 70 de la Ley 2069 de 2021 y la expedición de la Circular Externa 100-000002 de 25 de abril de 2022 desaparecieron sus fundamentos de hecho y de derecho.

Que por otra parte, el Gobierno nacional mediante la Directiva Presidencial número 007 del 1 de octubre de 2018, adoptó la estrategia “*Estado Simple, Colombia Ágil*”, por medio de la cual requirió a los ministros y directores de departamentos administrativos, para que adelanten estrategias dirigidas a realizar una depuración de normas y trámites obsoletos relativos a cada sector, a efectos de identificar y superar los obstáculos que tienen los ciudadanos para acceder a los servicios de la administración pública, interviniendo trámites, barreras y normas, que resulten engorrosas, dispendiosas, que sean obsoletas o impliquen altos costos regulatorios. Lo que ha demandado en los distintos organismos de la administración pública nacional, el realizar una constante revisión de los actos

administrativos e instrucciones de carácter general, para identificar normas obsoletas que puedan ser objeto de depuración o de modificación.

Que, en el marco de dicha estrategia, el **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo** a través de oficio radicado 22-87830 del 4 de marzo de 2022, requirió a la **Superintendencia de Industria y Comercio**, para que en su calidad de entidad adscrita al sector administrativo de su competencia, adelantara la revisión e identificación de los actos administrativos obsoletos con el fin de evaluarlos y posteriormente intervenirlos, definiendo cinco criterios de identificación, que son: (i) duplicidad normativa, (ii) disposiciones transitorias, (iii) falta de claridad, (iv) evolución del mercado y (v) evolución tecnológica.

Que, en razón a las competencias conferidas por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2021, a la **Superintendencia de Sociedades** y la referida expedición de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, las instrucciones que en su momento impartió la **Superintendencia de Industria y Comercio** en relación con la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, resultarían en una duplicidad normativa, por lo que se hace necesaria su derogatoria.

Que con lo anterior se garantiza el cumplimiento de los objetivos trazados por el Gobierno nacional en el marco de la estrategia “*Estado Simple, Colombia Ágil*” mediante la Directiva Presidencial número 007 del 1° de octubre de 2018 y se contribuye a la mejora regulatoria del sector comercio, industria y turismo, promoviendo con ello la modificación de las disposiciones de acuerdo con las nuevas necesidades o la eliminación de disposiciones que sean inaplicables en la práctica.

Que el presente acto administrativo fue publicado para comentarios del público en general, en la página web de la **Superintendencia de Industria y Comercio** del 7 al 21 de diciembre de 2021 y del 7 al 10 de abril/mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación del numeral 2.4 del Título I de la Circular Única.* Modifíquese el numeral 2.4 del Título I de la Circular Única de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el cual quedará así:

“2.4. Expedición de certificaciones

a) *De conformidad con lo previsto en el numeral 15 del artículo 22 del Decreto 4886 de 2011, es función de la Secretaría General expedir las certificaciones y constancias que le correspondan a la Superintendencia de Industria y Comercio, siempre y cuando tal facultad no esté atribuida a otra dependencia o funcionario en virtud de lo establecido en las disposiciones legales vigentes en la materia. Es responsabilidad de la Secretaría General de la Entidad designar a los funcionarios encargados de expedir las certificaciones.*

b) *La Superintendencia de Industria y Comercio puede certificar sobre los hechos o actos de su autoría, como son la realización de visitas de inspección, el estado de las investigaciones en curso, entre otros, siempre y cuando el trámite o la información solicitada no estén sujetos a reserva.*

c) *Para la expedición de certificaciones, la Secretaría General dispone de un término de quince (15) días, salvo que se trate de certificaciones sobre un expediente determinado, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el último inciso del artículo 36 del CPACA.*

d) *La expedición de las certificaciones relacionadas con los casos relativos a las actuaciones jurisdiccionales que se adelanten en esta Entidad en materia de protección al consumidor, infracción a derechos de propiedad industrial y competencia desleal, están a cargo de los jefes de los Grupos de Trabajo respectivos, o de quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del CGP, o la norma vigente al respecto.*

e) *La expedición de las certificaciones relacionadas con los asuntos de Propiedad Industrial está a cargo de la Secretaría Ad Hoc de la Delegatura para la Propiedad Industrial.”*

Artículo 2°. *Modificación del numeral 5.1 del Título I de la Circular Única.* Modifíquese el numeral 5.1 del Título I de la Circular Única de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el cual quedará así:

“5.1. Funcionario competente

Contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas adelantadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio del derecho de petición en interés particular; procederán los recursos previstos en el artículo 74 del CPACA, conforme a lo establecido en los Decretos 2153 de 1992 y 4886 de 2011, o en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, de la siguiente manera:

a) *Al Superintendente de Industria y Comercio le corresponde decidir:*

- *Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos por él expedidos y los demás previstos por la Ley.*

- *Los recursos de apelación y de queja que se interpongan contra los actos expedidos por los Superintendentes Delegados.*

- *Los recursos en asuntos disciplinarios, en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

b) *Al Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia le corresponde decidir:*

- *Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos por él expedidos, si estos son susceptibles de recurso.*

- *Los recursos de reposición contra los actos que niegan pruebas.*

c) *Al Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal le corresponde decidir:*

- *Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos por él expedidos.*

- *Los recursos de apelación y queja que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo.*

d) *Al Director de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal le corresponde decidir:*

- *Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos por él expedidos.*

e) *Al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor le corresponde decidir:*

- *Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos por él expedidos.*

- *Los recursos de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por las Direcciones a su cargo.*

f) *Al Director de Investigaciones de Protección al Consumidor le corresponde decidir:*

- *Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos por él expedidos.*

g) *Al Director de Investigación de Protección a Usuarios de Servicios de Comunicaciones le corresponde decidir:*

- *Los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas en primera instancia por los proveedores de servicios de comunicaciones y postales, así como el de queja en los casos que corresponda.*

- *Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos por él expedidos.*

h) *Al Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial le corresponde decidir:*

- *Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos por él expedidos en primera o única instancia.*

- *Los recursos de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por los Directores a su cargo.*

i) *Al Director de Nuevas Creaciones le corresponde decidir:*

- *Las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos por él expedidos.*

j) *Al Director de Signos Distintivos le corresponde decidir:*

- *Las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos por él expedidos.*

k) *Al Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales le corresponde decidir:*

- *Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos por él expedidos.*

- *Los recursos de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo*

l) *Al Director de Investigación de Protección de Datos Personales le corresponde decidir:*

- *Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos por él expedidos.*

m) *Al Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales le corresponde decidir:*

- *Los recursos de reposición y las solicitudes de nulidad que se propongan contra las decisiones que se haya adoptado.*

n) *Al Secretario General le corresponde decidir:*

- *Los recursos que se presenten dentro de los procesos disciplinarios.*

- *Los recursos de reposición interpuestos por los funcionarios en contra de las liquidaciones que reconocen prestaciones sociales y/o diferencias salariales.*

- *Los recursos interpuestos en contra de los actos administrativos mediante los cuales se liquida y se asigna la tarifa de la contribución de seguimiento y garantías por cuenta de una integración empresarial.*

- *Los recursos interpuestos en contra de los actos administrativos mediante los cuales se liquida y se asigna la tarifa de la contribución por cuenta de los condicionamientos por presuntas prácticas restrictivas.*

- *Los recursos de reposición en los procesos sancionatorios de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*

- Los recursos de reposición cuando es interpuesto por la declaratoria de desierto de un proceso contractual.
- Los recursos de reposición cuando se liquida unilateralmente un contrato y es interpuesto por el contratista.
- Los recursos de reposición cuando se hacen efectivas las cláusulas excepcionales, caducidad, terminación unilateral, interpretación y modificación.”

Artículo 3°. Modificación del numeral 8.1 del Título I de la Circular Única. Modifíquese el numeral 8.1 del Título I de la Circular Única de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el cual quedará así:

“8.1. Actuaciones Administrativas

8.1.1. En materia de protección al consumidor

En las actuaciones dirigidas a establecer responsabilidad administrativa y que no involucren la adopción de decisiones jurisdiccionales, el Director de Protección al Consumidor adoptará la decisión administrativa correspondiente, contra la cual procede el recurso de reposición y el de apelación para ante el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor.

También debe resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones proferidas en primera instancia por los proveedores de servicios de telecomunicaciones y por los operadores de servicios postales, así como el de queja en los casos que corresponda.

8.1.2. En materia de control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal

En las actuaciones dirigidas a establecer responsabilidad administrativa establecida en la Ley 1480 de 2011, el Director de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal adoptará la decisión administrativa correspondiente, contra la cual procede el recurso de reposición y el de apelación para ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

8.1.3. En materia de competencia desleal administrativa

En las actuaciones administrativas en materia de competencia desleal, las decisiones serán adoptadas por el Superintendente de Industria y Comercio.

8.1.4. En materia de protección de la competencia

Para efectos del inicio de averiguaciones preliminares acerca de infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia, que establece el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 modificado por el Decreto 19 de 2012 y en la Ley 1340 de 2009, así como en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, la “solicitud de un tercero” se entiende como una queja o denuncia y deberá contener:

- La designación de la dependencia a la que se dirige.
- La identificación de la parte denunciada.
- El objeto de la solicitud.
- La descripción de los hechos y de las conductas presuntamente anticompetitivas, en lo posible con la fecha exacta de ocurrencia.
- La relación de las pruebas que se acompañan con la solicitud.

De acuerdo con el artículo 81 de la Ley 962 de 2005, con sus reglamentaciones y modificaciones (Reglamentada parcialmente por el Decreto 1151 de 2008) ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente, excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente, la veracidad de los hechos denunciados o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.

Las solicitudes relacionadas con el estudio previo de las integraciones se rigen por lo establecido en la Ley 1340 de 2009, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y por los actos administrativos de carácter general que sobre el particular expida la Superintendencia.

8.1.5. En materia de protección de datos personales

En las actuaciones dirigidas a establecer responsabilidad administrativa o el amparo de los derechos de los Titulares de información, el Director de Investigación de Protección de Datos Personales adoptará la decisión administrativa correspondiente, contra la cual procede el recurso de reposición y el de apelación para ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales.”.

Artículo 4°. Derogatoria del Título VIII de la Circular Única. Deróguese el Título VIII de la Circular Única de la **Superintendencia de Industria y Comercio** y sus anexos, mediante el cual se imparten instrucciones a las Cámaras de Comercio.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 11 de mayo de 2022.

El Superintendente de Industria y Comercio,

Andrés Barreto González
(C. F.).

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 854 DE 2022

(abril 7)

por medio de la cual se fija la tarifa mínima de la tasa retributiva (TR) en el área de Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAM” para la vigencia 2022.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, se consagra que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Que el artículo 2.2.9.7.4.1. del Decreto 1076 de 2015 dispone que la Autoridad Ambiental Competente establecerá la tarifa de la tasa retributiva (Ttr), para cada uno de los parámetros objeto de cobro, que se obtiene multiplicando la tarifa mínima (Tm) por el factor regional (Fr).

Que conforme al artículo 2.2.9.7.4.2., del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá anualmente mediante resolución, el valor de la tarifa mínima de la tasa retributiva para los parámetros sobre los cuales se cobrará dicha tasa, basado en los costos directos de remoción de los elementos, sustancia o parámetros contaminantes presentes en los vertimientos líquidos, los cuales forman parte de los costos de recuperación del recurso afectado; En el párrafo único establece que las tarifas mínimas de los parámetros objeto de cobro establecidas en la Resolución número 273 de 1997 actualizada por la Resolución número 372 de 1998, continuarán vigentes hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las adicione, modifique o sustituya; que para la vigencia del año 2021, el índice de precios al consumidor (IPC), establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), fue de 5.62%.

Que, en vista de que la tarifa mínima de la tasa retributiva debe ajustarse anualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución número 372 de 1998, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAM” y dando aplicación a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, ajustará la tarifa mínima de la Tasa Retributiva, con el objeto de obtener la Tarifa para la vigencia 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – “CAM”

RESUELVE:

Artículo 1°. Ajustar la tarifa mínima de la tasa retributiva (TR), para el cobro de las Tasas Retributivas en el departamento del Huila, durante la vigencia del año 2022, así:

DBO₅ → \$165.97 / kg

SST → \$ 71.03 / kg

Artículo 2°. La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena cobrará las tasas retributivas causadas mensualmente, por la carga contaminante total vertida, mediante factura expedida trimestralmente.

Artículo 3°. La presente resolución deroga todas las anteriores que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Neiva, a 7 de abril de 2022.

Publíquese y cúmplase.

El Director General,

Camilo Augusto Agudelo Perdomo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 28042022. 28-IV-2022. Valor \$353.400.